

que exista beneficiario designado por el empleado en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25% del correspondiente a su categoría, en el momento de su jubilación.

b) Por el mismo capital asegurado en el momento de la jubilación siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Empresa que tiene a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares, además de su cónyuge:

1. Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficiente. A estos efectos se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean superiores al 25% del salario base del Nivel retributivo 5, según la tabla que rija en cada momento.

2. Hijos menores de edad o que, aun siendo mayores sean disminuidos físicos o psíquicos, o impedidos completamente para trabajar.

3. Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre o de la madre, cuando el cónyuge sobreviviente esté incapacitado para trabajar.

c) Las anteriores coberturas se refieren exclusivamente al capital simple garantizado para el caso de fallecimiento del trabajador asegurado, por cualquier causa, pero excluyendo el doble capital por accidente.

Disposición transitoria tercera. *Día del seguro.*

Se declara laborable, en las Empresas de Mediación, el 14 de mayo, fecha en que se celebra el Día del Seguro.

Disposición final primera. *Irretroactividad.*

Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio no afectarán a las relaciones laborales que se encuentren firmemente extinguidas antes de su entrada en vigor.

Disposición final segunda. *Registro, publicación y difusión del presente Convenio.*

Este Convenio se presentará en el Registro General de Convenios Colectivos de Trabajo, a los efectos de su depósito, inscripción y publicación que legalmente procedan.

La Organización Empresarial y los Sindicatos firmantes del presente Convenio, realizarán la máxima difusión de este Convenio entre las Empresas y trabajadores del Sector de la Mediación, a fin de facilitar su conocimiento y aplicación.

Disposición final tercera. *Procedimiento de soluciones extrajudicial de conflictos.*

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión Mixta de Interpretación, Vigilancia y Seguimiento del Convenio, las partes manifiestan su voluntad de que otros sistemas de solución extrajudicial de conflictos laborales promovidos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma puedan ser de aplicación, una vez que se cumplan los requisitos y normas establecidas para ello.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE MEDIACIÓN EN SEGUROS PRIVADOS, AÑO 2005. CONDICIONES ECONÓMICAS QUE RESULTAN APLICABLES, EN TANTO NO SE ACUERDEN NUEVAS CONDICIONES

1. Tabla salarial (desde 1-01-2005).

Grupos y Subgrupos	Nivel retributivo	Sueldo base mensual — €	Cómputo anual (x 14) — €
I .....	1	1.801,09	25.215,26
II.A .....	2	1.494,51	20.923,14
II.B, V.A .....	3	1.379,56	19.313,84
III.A, V.B .....	4	1.264,60	17.704,40
III.B1, V.C1 .....	5	1.149,63	16.094,82
III.C .....	6	958,02	13.412,28
III.B2 y V.C2 .....	*	958,02	13.412,28
IV.A .....	7	919,70	12.875,80
III.D, IV.B .....	8	804,74	11.266,36
VI (tercer año) .....	9	669,69	9.375,66
VI (primer y segundo año) ...	10	558,07	7.812,98

\* Consultar la regulación de estos Subgrupos en el Artículo 22.

2. Complemento por Experiencia (CPE) (desde 1-01-2005).

a) Nivel retributivo	b) Importe mensual del complemento por año de experiencia, computando anualidades desde 1998 (abonable en 14 pagas mensuales) — €	c) Límite máximo mensual — €
4	11,49	114,90
5	11,49	114,90
6	19,16	191,60
7	3,83	38,30
8	11,49	114,90

Se reitera que para comenzar a devengar este complemento debe haber transcurrido un año de presencia del empleado en la Empresa, abonándose a partir de 1 de enero del año siguiente.

3. Tabla de mínimos, desde 1-01-2005, relativa al complemento salarial PAE, que corresponderá a los trabajadores de las empresas de mediación que gestionen mas de veinticuatro millones cien mil euros en primas.

Nivel retributivo	Complemento Salarial PAE, mínimo mensual — €	Anual (x14) — €
1	100,90	1.412,60
2	82,25	1.151,50
3	75,94	1.063,16
4	71,60	1.002,40
5	68,58	960,12
6	57,37	803,18
7	55,07	770,98
8	46,48	650,72
9	46,48	650,72
10	36,17	506,38

4. Plus Funcional de Inspección (PFI) (desde 1-01-2005).

Queda fijado en 1.509,12 €, para los trabajadores cuyo desarrollo, de la función de inspección, no les permita pernoctar en su domicilio habitual, y 754,56€, para los trabajadores cuyo desarrollo de la función de inspección, no les impida pernoctar en su domicilio habitual.

5. Dietas y gastos de locomoción (desde 1-04-2005).

El importe de la dieta, cuando el trabajador pernocte fuera de su residencia habitual, será de 66,76€; cuando el trabajador no pernocte fuera del lugar de su residencia habitual la dieta reducida será de 13,56€.

Los gastos de locomoción quedan fijados en 0,24€ por kilómetro recorrido, cuando el viaje se haya realizado de acuerdo con el Empresario en vehículo propiedad del empleado.

6. Compensación económica del almuerzo, desde 1-04-2005.

El mínimo de esta compensación será, para el supuesto previsto en el Artículo 33.4, tercer párrafo, tercer guión, de 7,45€.

**10786** RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión Salarial del V Convenio Colectivo Nacional de Colegios Mayores Universitarios privados.

Visto el texto de la Revisión Salarial del V Convenio Colectivo Nacional de Colegios Mayores Universitarios Privados (publicado en el BOE de 27.10.04) (Código de Convenio n.º 9909355), que fue suscrito con fecha 19 de mayo de 2005 de una parte por las asociaciones empresariales CECE, EyG y ACADE en representación de las empresas del sector y de otra por las centrales sindicales USO, CC.OO, FSIE y FETE-UGT en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero: Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 8 de junio de 2005.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

### ANEXO I

#### TABLAS SALARIALES 2005

Confeccionadas en 14 pagas

	Salario — Euros	Trienio — Euros
<b>Grupo I. Personal Docente.</b>		
Director .....	2.138,10	57,39
Subdirector .....	1.888,64	57,39
Jefe de Estudios o Tutor .....	1.700,13	52,73
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo ..	1.437,76	36,06
<b>Grupo II. Personal Administrativo.</b>		
Jefe de Administración o secretaria ....	1.123,12	31,12
Intendente .....	959,35	27,73
Jefe de Negociado .....	948,15	26,66
Oficial .....	904,57	26,35
Auxiliar Administrativo .....	791,74	26,35
En formación .....	513,00	
<b>Grupo III. Personal De Servicios Generales.</b>		
Conserje y Gobernante/a .....	947,98	26,35
Jefe de cocina y Oficial 1ª .....	904,57	26,35
Cocinero .....	862,21	26,35
Celador, portero, ordenanza, telefonista, oficial 2ª y ayudante de cocina .....	826,97	26,35
Socorrista .....	826,97	26,35
Guarda, sereno, empleado mantenimiento jardinería, servicio de comedor y lim- pieza, costura, lavado y plancha, perso- nal no cualificado .....	791,74	26,35
Pinche. En formación .....	513,00	

En su virtud,

DISPONGO:

Primero.—Modificación del apartado Decimosexto de la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, «Aprobaciones por el titular del Departamento de delegaciones de competencias del titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en los titulares de órganos directivos de dicha Secretaría de Estado».

1. Se suprime el párrafo g) de su punto 4.
2. Se añade un nuevo punto 10 que tendrá la siguiente redacción:

«10. En el Director de la División de Atención al Usuario de Telecomunicaciones, la resolución de las reclamaciones de usuarios a que se refiere el artículo 38.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo.»

Segundo.—Aplicabilidad.

La presente Orden producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 2005.

MONTILLA AGUILERA.

**10788** *RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2005, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el título de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» a la fiesta de Moros y Cristianos de Crevillente.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado 2.º de la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1987 (B.O.E. de 27 de octubre), esta Secretaría General de Turismo ha tenido a bien conceder el título de «Fiesta de Interés Turístico Nacional», a la siguiente fiesta:

Moros y Cristianos de Crevillente (Alicante).

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 2 de junio de 2005.—El Secretario General, Raimon Martínez Fraile.

**10789** *RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sobre modificación de distritos telefónicos que afectan al municipio de Molina de Segura.*

El Alcalde de Molina de Segura remitió a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información el certificado del Acuerdo de la Junta de Gobierno Municipal en el que se solicita la integración en el distrito telefónico de Murcia de la entidad de El Llano, perteneciente al distrito de Archena.

La solicitud tiene como finalidad lograr la integración de esta entidad, a efectos de la prestación del servicio telefónico disponible al público, en el distrito telefónico correspondiente al municipio al que pertenece administrativamente. Ello tendría como consecuencia que las comunicaciones telefónicas cursadas con el resto de entidades de población del distrito de Murcia, que actualmente son provinciales, pasarían a considerarse metropolitanas.

Los cambios propuestos implicarían que el municipio completo de Molina de Segura quedase incluido en el distrito telefónico de Murcia.

Teniendo en cuenta que la modificación solicitada no ocasionaría un impacto apreciable en el mercado, y que tendría efectos positivos sobre los usuarios de las entidades citadas, se ha considerado conveniente estimar la solicitud.

El apartado 6.4 del Plan Nacional de Numeración Telefónica, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, dispone que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá modificar los límites de los distritos telefónicos. Asimismo establece que el trámite de modificación de un distrito a efectos de conseguir una mayor coincidencia entre límites telefónicos y administrativos se iniciará a instancias de los Ayuntamientos interesados, indicando igualmente que, en todo caso, tales modificaciones no supondrán derecho de indemnización para las partes afectadas.

El citado Reglamento establece en el punto 1 de su artículo 30 que los operadores estarán obligados a poner en práctica las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones que adopte el Ministerio

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**10787** *ORDEN ITC/1963/2005, de 17 de junio, por la que modifica la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, por la que se delegan competencias del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del Departamento.*

Mediante la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, por la que se delegan competencias del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento, se aprobaron las delegaciones efectuadas por los órganos superiores y directivos del Departamento, de conformidad con previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La puesta en práctica de la citada Orden ha puesto de manifiesto la necesidad de acometer alguna modificación puntual que permita una mayor agilidad y operatividad en el funcionamiento del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.